

Mérida, Yucatán, a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00407121. - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - En fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, la cual quedó registrada con el folio 00407121, en la que se requirió lo siguiente:

"DATOS ESTADÍSTICOS DE LA GENERACIÓN Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS, EN EL MUNICIPIO DE LOS PERIODOS 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020"

SEGUNDO. - En fecha treinta y uno de julio del presente año, el recurrente, a través del correo electrónico procedimiento.denuncia@inaipyucatan.org.mx, de este Instituto, interpuso el presente recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, señalando lo siguiente:

"EL 20 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, SE REALIZÓ LA SOLICITUD SOBRE LA INFORMACIÓN DE DATOS ESTADÍSTICOS DE LA GENERACIÓN Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, EN LOS MUNICIPIOS DE LOS PERIODOS 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 PARA LO CUAL SE GENERARON LOS GUIENTES FOLIOS POR MUNICIPIO:

...

004067121 A YUCATÁN, TELCHAC PUERTO

...

SIN EMBARGO, NO SE HA RECIBIDO RESPUESTA POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS, POR LO CUAL ME ATRAVO A ESCRIBIR ESTA QUEJA CON EL FIN DE SABER SI EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA."

TERCERO. - Mediante oficio número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/933/2021 de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, presentado ante la a la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticinco del mes y año referidos, la Máxima Autoridad de este Órgano Garante, remitió el acuerdo emitido en fecha doce de agosto del año en cita, en los autos del Procedimiento de Denuncia radicado bajo el expediente número 367/2021, por el cual remite el correo electrónico enviado por el particular, descrito en el Antecedente Segundo de la presente determinación, por el cual interpone el Recurso de Revisión que nos ocupa, contra el Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán.

CUARTO. - Por auto de fecha veintiséis de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo con el oficio descrito en el Antecedente anterior; en ese sentido, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de agosto del año que nos atañe, se tuvo por presentado el oficio descrito en el Antecedente Tercero de la presente definitiva, mediante el cual la Máxima Autoridad de este Órgano Garante, remite el correo electrónico enviado por el hoy recurrente en fecha treinta y uno de julio del año en curso, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. - En fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. - Por auto de fecha doce de octubre del presente año, se tuvo por fenecido el término que le fuere concedido a las partes mediante acuerdo de fecha treinta de agosto del año en curso, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitiesen constancias que estimaren conducentes, con motivo del presente recurso de revisión, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio 00407121, sin que hasta la fecha hubieren remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior; por lo tanto, se declaró precluido el derecho del recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. - En fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. - Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00407121, en la cual su interés radica en obtener: *"datos estadísticos de la generación y recolección de residuos sólidos urbanos, en el municipio de los periodos 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020"*.

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 00407121; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de septiembre del año dos mil veintiuno, se corrió traslado al Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley General de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO. - En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXX. LAS ESTADÍSTICAS QUE GENEREN EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES CON LA MAYOR DESAGREGACIÓN POSIBLE;

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXX del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a las *estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible*; en tal sentido, la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información que describe, por ende, la peticiónada por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente a: ***"datos estadísticos de la generación y recolección de residuos sólidos urbanos, en el municipio de los periodos 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020"***.

Asimismo, conviene precisar que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información peticiónada es de naturaleza pública.

SEXTO. - Determinada la publicidad de la información, a continuación, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos

del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 85 BIS.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

...

III.-LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS;

...”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

A) DE GOBIERNO:

...

III.- EXPEDIR Y REFORMAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU JURISDICCIÓN;

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 42.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA:

...

IV.- ATENDER LA ORGANIZACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y ESTABLECER NORMAS A LAS QUE DEBE SUJETARSE QUE PODRÁN SER CONCESIONADOS SIEMPRE Y CUANDO SE GARANTICE LA CONTINUIDAD, SEGURIDAD, EFICIENCIA E HIGIENE, DE CONFORMIDAD A ESTA LEY Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO;

V.- ATENDER LA PAVIMENTACIÓN, CUIDADO Y EL ASEO DE LAS CALLES, PARQUES, JARDINES, MERCADOS Y DEMÁS SITIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

VIII.-TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

..."

El Reglamento para la Limpieza, Sanidad y Conservación de los Inmuebles en el Municipio de Telchac Puerto, dispone:

ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO PARA BENEFICIO DE LOS HABITANTES Y VISITANTES AL MUNICIPIO DE TELCHAC PUERTO, Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS FACULTADES LEGALES QUE CORRESPONDEN AL AYUNTAMIENTO PARA CONCRETAR EL CUMPLIMIENTO EFICAZ DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES QUE TIENEN LOS PROPIETARIOS, USUFRUCTUARIOS O POSEEDORES DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO, EN LO REFERENTE A MANTENER Y CONSERVAR EN FORMA CONTINUA, UNIFORME, REGULAR Y PERMANENTE LA LIMPIEZA, SANIDAD Y CONSERVACIÓN DE DICHOS INMUEBLES, PARA COLABORAR CON EL DESARROLLO DEL PUERTO, Y EL BIEN COMÚN, PREVINIENDO, EVITANDO Y DISMINUYENDO LOS FACTORES DE RIESGO SANITARIO PROPIOS DE SU NATURALEZA, EN BENEFICIO DE LA SALUD PÚBLICA.

ARTÍCULO 2.- LA EJECUCIÓN Y DEBIDA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO, LE COMPETE:

...

V. AL TITULAR DEL ÁREA DEL AYUNTAMIENTO DE TELCHAC PUERTO, RESPONSABLE DE VIGILAR Y GARANTIZAR LA LIMPIEZA, SANIDAD Y

CONSERVACIÓN DE LOS INMUEBLES EN EL MUNICIPIO O AQUELLA ENCARGADA DE
REALIZAR DICHAS FUNCIONES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Municipio**, como en la especie, el **Ayuntamiento de Chicxulub Pueblo, Yucatán**, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades administrativas, se auxiliará con las dependencias y entidades que conformen la Administración Pública Municipal.
- Que de conformidad a la Constitución Política del Estado de Yucatán, los Municipios tendrán a su cargo de manera exclusiva en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, entre otras, las siguientes funciones de **servicios públicos**: limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- Que de conformidad al Reglamento para la Limpieza, Sanidad y Conservación de los Inmuebles en el Municipio de Telchac Puerto, Yucatán, la ejecución y debida aplicación del mismo, le compete, entre diversas autoridades **al Titular del área del Ayuntamiento de Telchac Puerto, responsable** de vigilar y garantizar la limpieza, sanidad y conservación de los inmuebles en el Municipio o aquella encargada de realizar dichas funciones, cualquiera que sea su denominación.
- Que el **Secretario Municipal** tiene entre sus facultades y obligaciones, suscribir conjuntamente con el Presidente Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los **servicios públicos**, así como el cuidado del archivo municipal.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: "**datos estadísticos de la generación y recolección de residuos sólidos urbanos, en el municipio de los periodos 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020**", se desprende que las Áreas que resultan competentes para conocerla son: el **Secretario Municipal**, toda vez que le corresponde suscribir conjuntamente con el Presidente Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento que nos ocupa, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos, y por tener a su cargo el cuidado del archivo municipal, resulta evidente que pudiere conocer de la información requerida; así también, de conformidad al Reglamento para la Limpieza, Sanidad y Conservación de los Inmuebles en el Municipio de Telchac Puerto, Yucatán, la ejecución y debida aplicación del mismo, **el Titular del área del Ayuntamiento de Telchac Puerto, responsable** de vigilar y garantizar la limpieza, sanidad y conservación de los inmuebles en el Municipio o aquella encargada de realizar dichas funciones, (como es el caso

de los residuos sólidos), cualquiera que sea su denominación; dicha competencia se establece, en razón que acorde a la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, los Municipios tienen a su cargo de manera exclusiva en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones: la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, y aquella área es la que aparece como responsable de la ejecución y debida aplicación del Reglamento para la Limpieza, Sanidad y Conservación de los Inmuebles en el Municipio de Telchac Puerto, Yucatán.

SÉPTIMO. - Establecida la competencia de las áreas que pudieran poseer la información solicitada en sus archivos, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

..."

Así también, lo establecido en la Ley General de la Materia, la cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.
...”.

De lo anterior, se tiene que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto

reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y, en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

Por todo lo anterior, se **INSTA** al Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

OCTAVO.- Finalmente, conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

NOVENO.- No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que en los autos del presente expediente obra la versión impresa del correo electrónico de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, enviado por el recurrente al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del cual se pueden advertir diversos datos de carácter confidencial como son: la Clave Única de Registro de Población, el número Telefónico y la fecha de nacimiento, del ciudadano, que en efecto corresponden a

datos personales que de conocerse permitirían identificar a su titular, así como su edad, lugar y fecha de nacimiento, y su número telefónico, datos que lo distinguen plenamente del resto de los habitantes; **por lo tanto, esta autoridad, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en la presente definitiva, y de conformidad a lo previsto en las fracciones V, XVIII y XLIII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y en atención a los lineamientos Trigésimo octavo, fracción I, y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se considera pertinente realizar la versión pública y enviar al Secreto del Pleno del Instituto, la copia simple en la versión íntegra de la documental en cuestión.**

DÉCIMO. - En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, y se le instruye a éste para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. Requiera al Secretario Municipal y al Titular del área del Ayuntamiento de Telchac Puerto, responsable** de vigilar y garantizar la limpieza, sanidad y conservación de los residuos sólidos o aquella encargada de realizar dichas funciones, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entreguen en la modalidad peticionada, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;
- II. Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta de las áreas referidas en el punto anterior, con la información que resultare de la búsqueda, o bien, las constancias que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia;
- III. Notifique** a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, acorde a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta recalcada a la solicitud de acceso con folio 00407121, por parte del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

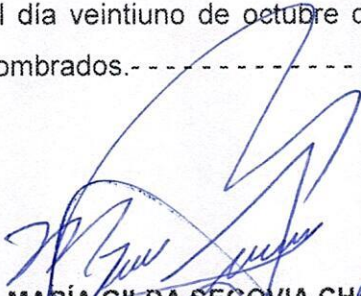
SEXTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da **vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de**

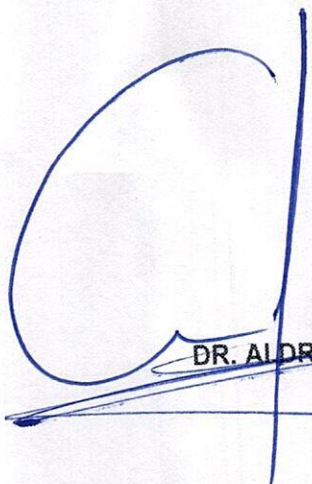
Telchac Puerto, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando OCTAVO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

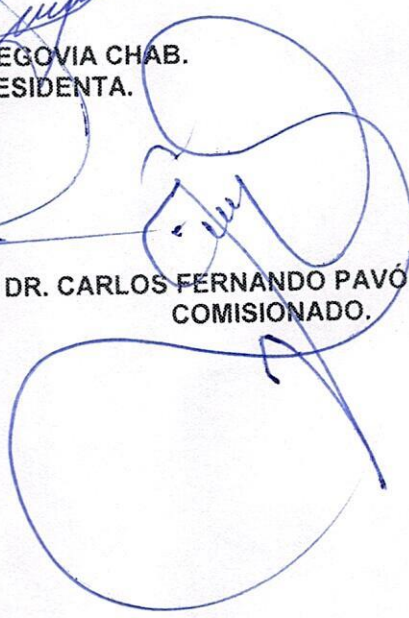
SÉPTIMO. - Con fundamento en los artículos Trigésimo octavo, fracción I, y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se ordena realizar lo descrito en el Considerando NOVENO de la presente determinación.

OCTAVO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----


MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

ESTADO DE YUCATÁN